

P. ¿Está el ofendido obligado, no solo á condonar la injuria al ofensor, sino tambien la satisfaccion y daños causados? **R.** Que deponiendo todo odio y enemistad, no está obligado á condonar la satisfaccion ni recompensacion de daños; porque á uno y otro tiene claro derecho de justicia; y aun algunas veces ni convenirá, ni podrá el ofendido hacerlo; como si es individuo de alguna comunidad, cuyo honor ha sido ofendido; ó si es padre de familias, y su agravio ha cedido en perjuicio de sus hijos. Mas si el ofensor ofrece voluntariamente la competente satisfaccion y resarcimiento de daños, estará el ofendido obligado á admitirla, sin dar lugar á que intervenga la justicia, ni pasar á pedirla judicialmente; porque solo tiene derecho á la satisfaccion y recompensacion, y así una vez que el ofensor se la ofrezca, nada mas puede pedirle de justicia. Confesaremos no obstante, que si el ofendido, sin odio ni deseo de venganza, pidiese ante el Juez el castigo del malhechor, para que sirviese á otros de escarmiento, ó por el bien público, ó para la enmienda del sugeto, obraria bien y lícitamente; pero *¿Quis est hic, et laudabimus eum?*

CAPÍTULO II.

De la Limosna y correccion fraterna.

PUNTO I.

De la Limosna.

P. ¿Que es limosna? **R.** Que es: *Opus quo datur aliquid indigenti ex compassione propter Deum.* **P.** ¿De quantas maneras es la limosna? **R.** Que de dos; una *corporal*, y otra *espiritual*. Cada una tiene siete actos, que vulgarmente se llaman en el catecismo español, las *Obras de Misericordia*. Las siete corporales son: *Dar de comer al hambriento; dar de beber al sediento; vestir al desnudo; dar posada al peregrino; visitar al enfermo; redimir al cautivo; y enterrar á los muertos.* Las siete espirituales son: *Enseñar al que no sabe; dar buen consejo al que lo ha menester; corregir al que yerra; consolar al triste; perdonar las injurias; tolerar los defectos ajenos, y rogar á Dios por todos vivos y muertos.* Y aunque se dan otras obras de misericordia, redúcense á las referidas, y por eso solo las dichas numeradas S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 2. en los dos versos sigg.

» Visito, poto, cibo, redimo,
» tego, colligo, condo.
» Consule, castiga, solare, re-
» mitte, fer, ora.

En la palabra, *consule*, se comprehenden dos, que son *dar consejo, y enseñar al ignorante.*

P. ¿La limosna espiritual es mas excelente que la corporal?

R. Que lo es, por tener objeto mas noble; es á saber: el alma; y así como esta es mas noble y excelente que el cuerpo, así la limosna espiritual, que se ordena á socorrer sus necesidades, es mas excelente y noble que la corporal, que mira á aliviar las del cuerpo. Así Santo Tomas citado arriba art. 3.

PUNTO II.

Del precepto de la Limosna.

P. ¿Se da precepto de hacer limosna? **R.** Que se da precepto natural y divino. Se da precepto natural; porque la misma naturaleza dicta, que amemos al próximo, no solo con la lengua, sino tambien *opere et veritate.* Se da precepto divino, y consta del Deuteronomio cap. 15, donde suponiendo Dios no faltarian pobres en su pueblo, le dice: *Idcirco ego præcipio tibi, ut aperias ma-*

num fratri tuo egeno et paupere, qui tecum versatur in terra.

Consta asimismo de S. Mateo cap. 25, donde son condenados en el juicio universal los que en la persona del pobre negaron á Jesucristo el socorro. Así lo suponen tambien los SS. PP. y con ellos S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 5.

P. ¿Quando obliga el precepto de la limosna? **R.** Que antes de satisfacer á esta pregunta, debe notarse, que la necesidad del próximo puede ser en tres maneras; *extrema, grave y comun.* La extrema se da quando el próximo está en peligro próximo, ó probable de perder su propia vida, ó de que los suyos la pierdan. A esta se reduce tambien la necesidad gravísima; como si el peligro es de cárcel perpetua, mutilacion de algun miembro principal, enfermedad incurable, ó cautiverio peligroso. La grave es aquella, que pone al hombre en notable peligro de perder el honor, la fama, ó de padecer daño grave en el cuerpo ó en la hacienda. La comun es, la que comunmente tienen los pobres, y que pueden socorrer ellos mismos, con qual solicitud, mendigando, ó de otro modo.

Lo 2.º se ha de advertir, que los bienes con que las dichas

necesidades pueden ser socorridas son tambien de tres maneras; unos *necesarios para sustentar la propia vida ó de los suyos*; otros, *para conservar un estado decente*; y otros finalmente *superfluos, por no ser necesarios, ni para lo uno, ni para lo otro*. Que se den estos bienes superfluos en los hombres, ademas de acreditarlo la quotidiana experiencia, consta de la proposicion 12. condenada por Inoc. xi, que decia: *Vix in saecularibus invenies, etiam in Regibus, superflua status, et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui*. Esto supuesto, responderemos ya á la pregunta en los siguientes §§.

§ I.

De la necesidad extrema.

R. 1. Que en extrema ó quasi extrema necesidad obliga el precepto de la limosna á socorrer al que la padece, no solo con los bienes superfluos, sino aun con los necesarios al estado, ó por lo ménos con algun detrimento de este; porque si en algun caso ha de obligar el precepto de la limosna, debe con especialidad obligar, quando el próximo se halla en

extrema, ó quasi extrema necesidad; y tambien porque segun el orden de la caridad, la vida del próximo debe ser preferida á la conservacion del estado de la persona.

P. ¿Está uno obligado á socorrer al próximo en extrema necesidad con notable detrimento de su propio estado? **R.** Que ó la necesidad la padece el comun, como el reyno, la provincia, ciudad, &c. ó solo la padece el particular. Si es lo 1.^o está cada uno obligado á socorrerla, aun con gravísimo detrimento de su propio estado; porque el bien comun prepondera mas que el del particular. Lo mismo se ha de decir, si la necesidad la padece alguna persona muy necesaria para el bien de la Iglesia ó república, por la misma razon. Si lo 2.^o nadie está obligado á socorrer dicha necesidad, con gravísimo detrimento de su estado, pasando v. gr. de rico á mendigo, ó de noble á plebeyo. De aquí se infiere, que con detrimento de nuestra propia vida, no estamos obligados á socorrer la necesidad extrema del próximo; pues la propia vida, mas estimada que el estado, debe ser antepuesta á la agena.

P. Cumpliria con el precepto de la limosna el que pres-

tase ó vendiese al fiado al que se halla en extrema necesidad, atendiendo de los modos dichos ó de otros á socorrer su indigencia? **R.** Que siendo la necesidad extrema absoluta, no se satisface al precepto de socorrerla, sino mediante una donacion gratuita del socorro; porque el que padece dicha necesidad, tiene un derecho natural á la cosa agena, en quanto sea precisa para salir de su extremada urgencia. Mas si la necesidad no es absoluta sino respectiva, será bastante para satisfacer la obligacion de socorrer al próximo en qualquiera manera que se haga; porque el que así padece la necesidad no es absolutamente pobre; y así no tiene derecho á una donacion absoluta. Por esta misma razon, si es suficiente para socorrer al próximo en la mencionada necesidad, concederle el uso de la cosa, no hay obligacion á darle la propiedad de ella. Llámase necesidad *absoluta* aquella, en la qual el que la padece no tiene en parte alguna, ni espera tener bienes con que socorrerla. *Respectiva* es, por el contrario, aquella en la que el necesitado tiene en otra parte, ó espera en adelante tener bienes con que aliviarla.

P. ¿Es lícito al que se halla

TOMO I.

en extrema necesidad tomar á otros lo que fuere preciso para socorrerla? **R.** Que sí; porque en necesidad extrema todos los bienes son comunes, y así mas se puede decir que toma lo propio que lo ageno; ni puede llamarse hurto la acepcion de lo que otro posee, aunque lo tome ocultamente. Dos cosas son necesarias advertir no obstante lo dicho. La 1.^a es, que el necesitado no puede tomar mas que lo que sea necesario para salir de su necesidad extrema. La 2.^a que pudiendo hacerlo cómodamente, ha de pedir lo que necesite ántes que pase á tomárselo.

P. ¿Si uno hurtó la cosa agena, y la consumió hallándose despues en extrema necesidad, estará obligado á la restitucion si en adelante llega á mejor fortuna? **R.** Que lo está, aun quando la necesidad que le obligó á consumir la cosa fuese absolutamente extrema. Esta es la opinion que nos parece mas probable, la qual se prueba con el exemplo de aquel que sin propia culpa perdió la cosa hurtada, el qual, sin alguna duda, está obligado á restituirlo en pudiendo. Tambien lo estará, en el caso presente, el que en extrema necesidad consumió la cosa prestada, mas no si fué conmodada, porque

por el mutuo se hizo dueño de la cosa, con obligacion de volver al dueño otro tanto; lo contrario de lo que sucede en el comodato, en el qual se hace dueño de la cosa en la propuesta necesidad.

P. ¿La obligacion de dar limosna al que se halla en necesidad extrema es de caridad ó de justicia? *R.* Que solo es de caridad; porque por la necesidad extrema del próximo no pierde el dueño de la cosa el dominio que tenia sobre ella; y así el que viola, en dicho caso, el precepto de dar limosna, no queda obligado á restituir.

Arg. contra esta resolucion. Está uno obligado *ex justitia* á no impedir al pobre extremadamente necesitado, si quiere tomar de sus bienes para socorrer su necesidad; luego esta misma obligacion tendrá el que los posee de darle la limosna. *R.* Concediendo el antecedente, y negando la consecuencia; porque aunque el que padece una necesidad extrema, tenga derecho á tomar la cosa ajena, y por consiguiente sea contra la justicia impedirle la tome, no tiene dominio en ella antes de haberla tomado, y así no es contra justicia no dársela, sino solamente contra la caridad.

§ II.

De la necesidad grave.

R. 2. Que en la necesidad grave del próximo están todos obligados á la limosna socorriéndole con los bienes superfluos á su estado, y aun con los necesarios á su decencia y esplendor. *S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 5. ad 3.* y en otros lugares. Que haya dicha obligacion respecto de los bienes superfluos al estado se prueba con el orden mismo que prescribe la caridad, segun el qual estamos obligados á defender el honor y estado del próximo quando podemos hacerlo sin detrimento del nuestro, y siendo cierto que no lo padece ni en la vida, ni en la honra ó estado, el que socorre la necesidad del próximo con lo superfluo, se sigue esté obligado á hacerlo.

Que esta misma obligacion haya respecto de los bienes necesarios á su decencia y esplendor, tambien se prueba; porque todos estamos obligados, baxo de culpa grave, á librar al próximo de un grave mal quando podemos conseguirlo sin grave detrimento propio; y como sea cierto que no lo hay en que uno se prive algun tanto de la decencia y esplendor de su estado, se con-

cluye que, aunque sea con el dicho perjuicio, estará obligado á socorrer al pobre con la limosna en grave necesidad. Conforme á esta doctrina tan acomodada á la caridad cristiana, nos dice S. Juan en su *1. Epist. cap. 3. Qui habuerit substantiam hujus mundi, et viderit fratrem suum necessitatem habere, et clauserit viscera sua ab eo; quomodo charitas Dei manet in eo?*

P. ¿Es lícito al que padece grave necesidad hurtar lo que fuere necesario para socorrerla? *R.* Que no; y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 36 que decia: *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.* *P.* ¿Pueden los herederos que padecen necesidad grave dexar de celebrar las misas que el testador dexó en favor de las almas del purgatorio? *R.* Que no; por ser mayor la que padecen las almas benditas en la cárcel penosísima de aquel lugar que la que pueden padecer los vivos, aun quando los encarcelen por sus deudas.

§ III.

De la necesidad comun.

R. 3. Que en las necesidades

comunes de los pobres tienen los ricos obligacion de hacerles limosna de los bienes superfluos. Pruébese lo 1.º con lo que dice S. Lucas, *c. 11. Quod superest, date eleemosynam.* Pruébese lo 2.º con razon, porque la division de bienes, introducida por el derecho de gentes, no debe prevalecer con detrimento de los pobres, los que era necesario pereciesen con la miseria, si los ricos los pudiesen retener lícitamente, sin socorrerlos con ellos en sus urgencias y necesidades.

P. ¿Quando será culpa grave no socorrer al pobre en la necesidad comun? *R.* Que si un rico tuviese hecho ánimo de no socorrer á pobre alguno, por mas que le salgan al encuentro frecuentemente, pecaría gravemente, pues semejante resolucion era un gravísimo desorden contra las leyes de la caridad y piedad. Mas no pecará gravemente el que socorriendo á unos, niega á otros la limosna; porque ningun particular tiene obligacion de darla á todos y á cada uno, sino á algunos, segun fuere de su agrado, y le dictáre la caridad. Tampoco pecará gravemente el rico repeliendo á dichos pobres con alguna aspereza alguna vez, no siendo grave ó exce-

siva la injuria que le haga con sus palabras. No está asimismo obligado á repartir precisamente en los pobres de esta clase todos sus bienes superfluos, y puede emplear parte de ellos en algunas otras obras pias, ó reservar algo para dichos fines, segun diremos en la siguiente duda.

P. ¿Peca gravemente el que atesora muchos bienes, y da poco en su vida á los pobres, haciéndolo con ánimo de distribuírsele todo despues de sus dias; ó los reserva con ánimo de dexarlos para dotar doncellas, ó para fundar algun monasterio ú otras obras pias?

R. Que los que lo practican así están en un continuo pecado mortal, porque el precepto de dar limosna no solo obliga á la hora de la muerte, sino tambien toda la vida, y aun mas principalmente en esta, por ser entónces mas meritoria, como ménos forzada y sospechosa, pues la que se hace en la última hora, mas que de voluntaria parece tener de violenta y forzada. Con todo, los que mientras viven hacen sus limosnas conforme lo exijan las necesidades, y hechas éstas, consiguen agregar sin perjuicio de tercero algunas gruesas sumas con el ánimo de emplearlas en vida, ó destinar-

las para despues de su muerte en las dichas obras pias, obran laudablemente, porque ya diéron satisfaccion en su vida al precepto de la limosna.

P. ¿Pueden prohibir los príncipes ó magistrados que los pobres forasteros pidan limosna en sus dominios ó territorios?

R. Que pueden, si así lo hacen para evitar el que por ellos se dexede socorrer á los pobres naturales, ó para evitar otros daños que puedan seguirse de permitirles el que la pidan libremente, pues el orden de la caridad pide atender primero á los propios que á los extraños, y la justicia obliga á los príncipes y magistrados á velar sobre la utilidad de sus pueblos para evitar sus daños.

P. ¿Pueden los jueces obligar á sus súbditos á dar limosna quando esta les obliga? *R.* Que sí; porque pueden compeleslos á practicar todo lo que conduce al bien comun de la república; y no hay duda conduce mucho á este bien el dar limosna. Y así es muy prudente y laudable régimen establecer en los pueblos hospitales ú hospicios, en los que se alimenten los pobres, concurriendo á ello cada uno de sus vecinos segun sus facultades. Así lo practicáron aun los mis-

mos gentiles; y se dice que Licurgo, rey de Lacedemonia, fué el inventor de los hospitales.

PUNTO III.

De los que pueden y están obligados á dar limosna.

Tres son las clases de personas que pueden dar limosna; es á saber: seculares, eclesiásticas y regulares, y de las tres trataremos por su orden en los tres §§. sigg.

§ I.

De los Seculares.

P. ¿Quienes entre los seglares están obligados á hacer limosna? *R.* Que todos los que tengan dominio y plena administracion de bienes; porque siendo la limosna una donacion graciosa, solo la podrán practicar los que puedan hacer esta, y solamente pueden hacerla los que tienen dominio y libre administracion de bienes. Entiéndese esta resolucion, no siendo la necesidad extrema, porque si lo fuere, todos están obligados á socorrer al próximo con cualesquiera bienes.

Infiérese de aquí lo 1.º que las mugeres casadas pueden dar limosna de los bienes pa-

rafernales; pues tienen dominio y administracion de ellos. Lo mismo pueden de otros bienes, segun su calidad y estado, por el tácito consentimiento de sus maridos; como de los que fuera del dote, han reservado para su propio uso, y de los quales en Castilla tienen la administracion. Se extiende tambien esta facultad respecto de aquellos bienes que el marido les concede para sus gastos extraordinarios y voluntarios, como tambien á los que ellas han adquirido con su industria, si lleváron al matrimonio dote competente. Aun de aquellos bienes cuyo dominio y administracion tiene el marido podrá la casada hacer limosna, ya sea para librarse de algun mal temporal ó espiritual propio ó de su consorte; ya para socorrer á sus hermanos ó á los de su marido; porque pertenece al decoro de ámbos no anden mendigando.

Síguese lo 2.º que los hijos de familia pueden hacer limosna de los bienes castrenses ó quasi castrenses, en los que tienen el dominio y administracion; como tambien de los que les dieren sus padres para su honesta recreacion ú otros usos lícitos; porque siempre se presume en ello su voluntad. Lo mismo que decimos de los

hijos puede entenderse de los pupilos y menores. Los tutores y curadores pueden y deben dar limosna segun la condicion de sus menores y pupilos, y conforme á las facultades de estos.

Síguese lo 3.º que los siervos y criados no pueden hacer limosna, á no ser de alguna accion personal, en que no perjudiquen á sus señores ó amos, ó de alguna cosa propia en qualquier manera que lo sea; ó si claramente presumen ser voluntad de sus amos ó señores la hagan.

§ II.

De los Eclesiásticos.

Acerca de la obligacion de dar limosna los eclesiásticos, se ha de suponer lo 1.º que los bienes de estos pueden ser en tres maneras; esto es: *patrimoniales, quasi patrimoniales, y puramente eclesiásticos*. Los primeros son los que adquieren por sucesion, donacion, ó por su industria ó trabajo. Los segundos, los que adquieren ó les provienen por *intuitu* de algun ministerio eclesiástico, como por la predicacion, leccion, ú otra accion personal. Los terceros, los que perciben por razon de sus beneficios, como los réditos anuales de sus

prebendas ó capellanías, y los frutos de diezmos y primicias.

Lo 2.º suponemos, que los eclesiásticos están obligados á dar limosna, como los demas seculares legos, de sus bienes patrimoniales, ó quasi patrimoniales, porque estos se consideran como temporales, ó dados por los fieles como estipendio de su trabajo. S. Tom. 2. 2. q. 185. art. 7. Y así la principal dificultad está en orden á los bienes puramente eclesiásticos.

Decimos, pues, que todos los eclesiásticos sin exceptuar ni aun el Sumo Pontífice, están obligados á dar á los pobres todos sus bienes eclesiásticos superfluos, ó que sobren despues de su cóngrua sustentacion. Así el Concilio de Trento *Sess. 25. de reform. cap. 1.* donde prohíbe á todos los eclesiásticos, aunque sean Obispos ó Cardenales, valerse de dichos bienes para elevar á sus consanguíneos ó familiares; á no ser pobres, que siéndolo se les permite puedan con ellos sócorrerlos como á tales; y es la razon: *quia res ecclesiasticæ sunt Dei*; y así solamente pueden expendirse en los pobres, ó en otras obras pias.

P. ¿La obligacion dicha es en los clérigos tal, no solo de caridad ó por derecho positi-

vo del Tridentino, sino tambien de justicia? Acerca de esta gravísima dificultad se dan quatro principales sentencias entre los AA. graves. La 1.ª defiende ser esta obligacion de rigurosa justicia, de manera, que tengan obligacion á restituir los eclesiásticos, que dan otro destino que el dicho á sus rentas eclesiásticas sobrantes á su cóngrua manutencion. La 2.ª conviene con la 1.ª en quanto á la obligacion de justicia, pero afirma que los eclesiásticos son dueños de la porcion que á cada uno se haya aplicado de los bienes de que tratamos. La 3.ª enseña lo mismo que la 2.ª quando fueren muy pingües las rentas eclesiásticas. La 4.ª finalmente defiende, que los Obispos y demas eclesiásticos son dueños de los frutos beneficios; de suerte que solo por caridad están obligados á distribuir lo sobrante á los pobres.

Por lo que mira á la decision de esta gravísima duda debemos confesar ingenuamente, que la mente de S. Tom. está en esta parte, por lo ménos ambigua. Lo mismo confiesa plañamente Geneto citado de Benedicto XIV. *De Synod. Diac. lib. 7. cap. 2. n. 11.* De aquí nace el que aun los discípulos del Doctor Angélico no estén

conformes entre sí, como se ve en su variedad de opiniones, queriendo cada uno esté en su favor el santo Doctor. Propondremos en tanta variedad de opiniones, y modos de pensar tan diversos, lo que en esta materia nos parezca mas probable.

Pero para proceder con mas claridad en la materia, aun hemos de suponer la division de los frutos y proventos eclesiásticos en quatro partes ó porciones, ya que esta division se atribuya á S. Silvestre Papa, ya que la hiciese el Pontífice Simplicio, en lo que no nos detenemos. En los primitivos tiempos de la Iglesia observaban todos los clérigos vida comun, distribuyéndose á cada uno los bienes que ofrecian los fieles por medio de los Obispos, segun sus méritos y servicios, y lo restante se aplicaba á la fábrica de la Iglesia, y socorro de los pobres; mas resfriándose la caridad con el tiempo, y creciendo la avaricia, se asignó una porcion á los Obispos, otra á los clérigos segun sus méritos, la tercera á la fábrica, y la quarta á los pobres, atendiendo con esta division á evitar pleytos y quejas. Esto supuesto

Decimos, que aunque los clérigos tengan algun dominio

en los bienes eclesiásticos que se aplicaron á cada uno, están con todo obligados de justicia, y con obligacion de restituir no lo haciendo, á distribuir en los pobres ú otras obras pias lo que sobrare despues de servirse de ellos para su cógrua manutencion. Esta sentencia es la mas conforme al primitivo espíritu de la Iglesia, á sus concilios y sagrados cánones, á la mente de los Sumos Pontífices y SS. PP., á las divinas escrituras y tradiciones, y segun muchos discípulos de S. Tom. la que mas favorece el Santo Doctor.

Pruébase con razon, dexando los muchos testimonios de todas clases que se pudieran alegar por ella. El que no entrega la cosa á quien por su naturaleza se debe, sino que la destina á otros usos, comete injusticia, y está obligado á la restitucion, como es claro; debiéndose, pues, por su naturaleza á los pobres lo sobrante de los bienes eclesiásticos, defraudarles de ellos, ó darles otro destino, que aplicarlos á su socorro, será faltar el clérigo á la justicia, con obligacion de restituir. Que los bienes sobrantes eclesiásticos se deban por su naturaleza á los pobres, consta del Tridentino que los llamó *res Dei*, y jun-

tamente se deduce de los Padres de la Iglesia, que los apellidan de este mismo modo, y los nombran *patrimonium Christi, et pauperum*. Nace por lo mismo dicha obligacion de la naturaleza de los mismos bienes dedicados á Dios, ó dados á la Iglesia, y por tanto es una obligacion de justicia; á la manera, que si uno fuese instituido heredero de una posesion, con carga de dar á los pobres tanta cantidad en limosna, el qual aunque quedase dueño del campo, tendria obligacion de justicia de dar á los pobres la cantidad designada, pasando esta obligacion á quantos pasase la propiedad de la tal herencia; así, pues, en su proporcion, aunque los clérigos que no han hecho voto de pobreza, tengan dominio de los frutos de sus beneficios, lo tienen con la dicha carga.

Arg. contra nuestra resolucion. Los clérigos, por lo ménos en España, hacen testamento, y no podrian hacerlo, á no tener dominio absoluto y sin la obligacion dicha; es, pues, prueba de que lo tienen sin ella. *R.* Que este argumento en primer lugar no favorece á los Obispos, que como mas observantes de los Cánones sagrados, no testan. Ni tampoco favorece á los demas cléri-

gos, atento el derecho comun, que les prohíbe hacer testamento. En España se concede testen los clérigos, pero en favor de las causas pias, concesion que se hace á todos generalmente. *Cap. Relatum, de testam.*

Y si se quiere aun instar que los superiores y leyes de Castilla toleran y aprueban los testamentos que hacen los clérigos en favor de sus consanguíneos, y de otros: diremos que en España mediante estas leyes, y una antiquísima costumbre, aprobada por ellas, se traslada el dominio de dichos bienes, con consentimiento del legislador eclesiástico y civil, á los instituidos herederos; á la manera que los bienes decimales se han aplicado á muchos legos: véase á S. Tom. 2. 2. q. 87. art. 3. ad 3. que dice lo mismo de estos. Como quiera que sea, es verdadera nuestra doctrina, atento el derecho canónico.

Y aun quando no fuese tan fundada nuestra sentencia, ni los clérigos tuviesen una obligacion de rigurosa justicia de dar á los pobres, ó dedicar á obras pias lo sobrante de sus rentas eclesiásticas, nada les sería favorable, por lo que mira á indemnizar su conciencia, siempre que supongamos,

como debemos suponer, la tienen, por lo ménos de caridad. Por lo mismo el doctísimo Soto, que quasi es reputado por inventor de la sentencia contraria, amonesta seriamente á los confesores, que á los clérigos que violan el precepto de la limosna les impongan de penitencia *largissimas elemosynas eodem prope modo, ac si lege justitiæ ad restitutionem tenerentur.*

P. ¿De donde deberá restituir el clérigo lo mal gastado especialmente si no tiene mas réditos que los beneficios? *R.* Que si tuviere bienes patrimoniales, ó quasi patrimoniales, deberá hacer la restitucion de ellos. Si no los tuviere, cuide de vivir mas parcamente, y de servir con mas exáctitud á la Iglesia. Y si finalmente no halla arbitrio alguno para restituir, lo excusará de esta obligacion la impotencia física ó moral.

P. ¿A los pobres de que pueblo debe socorrer el clero? *R.* Que el Obispo debe socorrer á los de todo su obispado, pues de todos es padre y pastor. Lo mismo ha de entenderse del párroco en orden á los de su parroquia. Los demas beneficiados y canónigos harán mas convenientemente la limosna entre los pobres del

pueblo en que tienen el beneficio; y aun es necesario lo hagan así, ocurriendo graves necesidades en él. Faltando estas no será grave desorden socorrer con ella á los pobres de otros pueblos. Si cediese en mayor beneficio del comun, sería lícito dar la limosna en pueblos distintos, v. gr. fundar algun colegio para que en la universidad estudiaran los pobres, ó fundar un convento, ó cosa semejante.

P. ¿Los pensionistas tienen obligacion de expender lo sobrante de sus pensiones en limosnas ú obras pias? *R.* Que la tienen como los demas clérigos, si las pensiones fueren verdaderamente clericales, segun diremos en el tratado de los beneficios eclesiásticos. La razon es, porque esta carga, como anexa á los bienes eclesiásticos, pasa con ellos á qualquiera que los perciba, como los perciben los pensionistas de que hablamos aquí. No se entiende esto de los cantores, y otros oficiales, á quienes la Iglesia asignare alguna renta por su trabajo personal, porque esta se reputa como bien patrimonial, ó quasi patrimonial.

P. ¿Quanto podrá el clérigo deducir de sus réditos beneficios para su cóngrua susten-

tacion? *R.* Que esto debe graduarse á juicio de varones prudentes y timoratos, atentas las circunstancias del tiempo, lugar, abundancia ó pobreza de la persona, grado, dignidad, condicion y méritos; de manera que no solo pueda vivir honestamente, sino gozar de decente habitacion, y demas utensilios de esta segun su calidad y estado, conforme á la costumbre del país.

Tambien podrá lícitamente el clérigo dar algunos convites moderados á sus consanguíneos y amigos, y hacer algunas donaciones remuneratorias convenientes á su estado, para conciliarse los ánimos, y mostrar su benevolencia. Podrá tambien donar á sus padres y consanguíneos, para que no padezcan necesidad; pero en ninguna manera podrá hacer esto para elevarlos á mas alto estado. Puede finalmente dar alimentos, y dotar á las hijas, aunque sean espurias, con las rentas eclesiásticas; mas no deberá asignarles dote tan quantioso como si fuesen legítimas, ó las hubiese de dotar con sus bienes patrimoniales.

§ III.

De los Regulares.

P. ¿Como obliga la limosna á los regulares? *R.* 1. Que los Prelados regulares deben hacerla de los bienes de la religion; pues aunque no sean dueños de los del monasterio, les incumbe su administracion, la que deben hacer prudentemente por su oficio, y por consiguiente deberán distribuir en limosnas, si el convento se hallare con bienes superfluos. En este punto los preladados están obligados á acomodarse con sus peculiares leyes y estatutos de su religion, siendo en quanto ellas les permitan, liberales con los pobres, porque así conviene á la perfeccion de su estado, y á la edificacion de los demas.

R. 2. Que los demas regulares solo podrán dar limosna, quando el prelado los assignare para hacerla; y aun entónces sin exceder las facultades que éste les conceda, á no ser la necesidad del próximo extremo, en cuyo caso qualquier religioso puede, con consulta del superior, socorrerla; y si este no conviniere en ello, podrá darla contra su voluntad. Si la necesidad fuere solamente grave podrá darla el súbdito,

teniendo probabilidad del consentimiento del prelado, quando no pudiere acudir á él, quedando con la obligacion de darle despues cuenta de lo hecho. Entiéndese quando la necesidad fuere muy grave.

P. ¿Si el regular obtiene algun beneficio eclesiástico, estará obligado á dar á los pobres lo superfluo de sus réditos? *R.* Que debe como los demas eclesiásticos seculares, porque en todos militan las mismas razones fundadas en la naturaleza de tales bienes. Mas como el regular carezca de dominio y de libre administracion de bienes algunos, deberá hacer dicha limosna con consentimiento, por lo ménos tácito, de sus preladados, segun el modo y forma que ya diximos de los clérigos seculares. Con mas razon ha de entenderse esta misma obligacion de dar en limosna lo superfluo respecto de los regulares elevados á la dignidad episcopal. Véase S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 8. ad 3.

PUNTO IV.

De qué bienes ha de hacerse limosna.

P. ¿De que bienes ha de hacerse la limosna? *R.* Que de